

BOLETIN OFICIAL



Provincia de las Baleares.

DE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

obligatorias para cada capital de cuatro dias despues para los de 1837.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe politico (boy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Núm. 2572.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de herederos de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena, número 11.

Correspondiente al corriente año de 1883 á 84 estará de man... la Secretaría de este Ayun... por el término de cinco dias... reclamacion.
El 31 de Julio de 1883.—El Francisco Serra.—P. A. del... Barrera, Secretario.

Num. 219.

AMIENTO DE BUÑOLA.
ado el padron del impuesto... á los de la sal de este pue... economico actual queda es... público en la Secretaria de... tamiento por espacio de... á efectos de reclamaciones

Num. 220.

Sandoval y Perez, Juez de... instancia del Distrito de la... de esta Ciudad.

ud del presente edicto se... aplica subasta por término de... la finca que se describirá... en los autos ejecutivos que... á instancia de D. Pedro... y Squella contra D. Antonio... Nicolau para con su pro... er pago del capital intereses... ue acredita dicho Martorell... referido Pascual.

ca urbana sita en esta Ciu... de San Lorenzo, señalada... números treinta y cuatro... seis, treinta y ocho y cua... ros, antes diez y ocho, diez y... einte y uno de la manzana... diez que consiste en dos... uan cada una, con dos pi... botiga y un entresuelo, dos... en corral todo unido. Mide... cuarenta palmos de facha... de esta Villa por territorial e Indus... da por setenta y cuatro proximamen...

te de fondo, siendo algo menor su es... tension en la planta baja por hallarse... en ella enclavada la botiga número... cuarenta perteneciente á los herede... ros de Jaime Ramis; linda por la de... recha entrando en dicha botiga núme... ro cuarenta y con casa de D. Domíng... o Salom, por la izquierda con casa de... herederos de José Puig y de D. Catal... ina Mateu, por la espalda con otra... y jardin de D. Antonio Reus y en... parte por la inferior con la referida... botiga número cuarenta, justipreciada... en la cantidad de treinta mil pesetas.

La subasta se verificará bajo las condiciones siguientes.

1.ª Para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del justiprecio de la finca, no siendo admitidas las posturas sin dicho requisito.

2.ª Serán de cargo del comprador los gastos de remate, los del alodio y derecho hipotecario y los de la escritura de traspaso y subasta.

3.ª Los censos á que acaso esté afectada la finca de que se trata se abonarán al comprador en baja del precio del remate capitalizandolos al tipo establecido para la redension si es el Estado el perceptor, y á razon del seis por ciento si se prestan á particulares.

4.ª Los títulos de propiedad de la finca descrita estarán de manifiesto en la escribania del actuario para que puedan examinarlos los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y que no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

En su virtud quien quiera interesarse en la licitacion acuda en los estrados de este Juzgado el dia treinta y uno del próximo mes de Agosto á las doce de su mañana, dia y hora señalados para su remate que será adjudicada al que ofreciere mejor postura siendo legal con sujecion á las condiciones anteriormente descritas.

Palma veinte y tres Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—José de

Sandoval.—Por su mandado, Antonio Tomás.

Num. 221.

UNIVERSIDAD DE BARCELONA

Primera Enseñanza.
Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 10 de Agosto de 1858 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de ascenso las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuela Incompleta de niñas.

Randa (Algaida) 243'33
Además del sueldo asignado los profesores disfrutará de casa y retribuciones:

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas en la Secretaría de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares dentro el término de treinta dias contado desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de dicha provincia.

Barcelona 27 de Julio de 1883.—P. D. del Sr. Rector accidental.—El Secretario general, José Blanxart.

Num. 222.

Primera Enseñanza.

Con arreglo á lo dispuesto en las Reales órdenes de 4 de Mayo de 1875, 1.ª de Marzo de 1879 y 20 de Mayo de 1881, han de ser provistas por concurso de traslado las siguientes escuelas de la provincia de las Baleares.

Escuelas elementales de niños.

Villafranca 825'00
Binisalem (sustitucion) 550'00
Establiments (sustitucion) 412'50

Escuelas Incompletas de niños.

Biniamar (Selva) 275'00

Escuelas Elementales de niñas.

Andraitx 733'33
Mercadal 550'00

- 143 Antonio Mesquida y Soler.
- 144 Jaime Soler.
- 145 Juan Domenche y Duran.
- 146 Julian Soler.
- 147 Antonio Pascual.
- 148 Pablo Barceló.
- 149 Geronimo Bosch y Pou.
- 150 Antonio Masanet y Soler.
- 151 Gaspar Riera y Fiol.
- 152 Sebastian Pascual.
- 153 Miguel Pascual y Bauza.
- 154 Rafael Artiga.
- 155 Bartolomé Gayá y Jaume.
- 156 Miguel Sureda y Rosselló.
- 157 Bartolomé Riera y Riera.
- 158 Andres Monjo y Riera.
- 159 Antonio Farre y Pascual.
- 160 Bartolomé Nadal y Pastor.
- 161 Rafael Esteva y Moll.
- 162 Casimiro Paris y Palomida.
- 163 Miquel Gomila y Servera.
- 164 Antonio Pont Jordá.
- 165 Manuel Cortes y Miró.
- 166 Pedro Juan Mateu y Girart.
- 167 Miguel Mateu y Estelrich.
- 168 Pedro Cabot y Casas.
- 169 Jorge Rosselló y Bauzá.
- 170 Miguel Truyol y Domenche.
- 171 Andres Alcover y Femenia.
- 172 Juan Caldentey.
- 173 Pedro Santandreu y Oliver.
- 174 Damian Ribot y Riera.
- 175 Miquel Fullana.
- 176 Juan Pou Fullana y Fullana.
- 177 Juan Forné y Frau.
- 178 Lorenzo Rosello.
- 179 Bartolomé Cerdá.
- 180 Andres Santandreu.
- 181 Guillermo Mascará y Mas.
- 182 Miguel Fabrer.
- 183 Juan Andreu y Nadal.
- 184 Lorenzo Galmes y Fullana.
- 185 Juan Rosselló.
- 186 Martin Gelabert.
- 187 Antonio Pont.
- 188 Pedro Ignacio Pont y Vallquenera.
- 189 Francisco Vert.
- 190 Andres Monjo.
- 191 Tomás Riera y Sureda.
- 192 Juan Vadell y Adrover.
- 193 Miquel Quetglas y Blanes.
- 194 Bartolomé Tous y Blanes.
- 195 Antonio Galmes y Rosselló.
- 196 Rafael Gomila.
- 197 Pedro Antonio y Fluxá.
- 198 Raimundo Grimalt Sansó.
- 199 Bartolomé Puigros.
- 200 Miquel Andreu y Rosselló.
- 201 Juan Capó y Carrió.
- 202 Miguel Morey.
- 203 Guillermo Fornes y Femenias.
- 204 Antonio Jaume y Ballester.
- 205 Mariano Peris y Amer.
- 206 Mateo Perelló y Oliver.
- 207 Mateo Veñy.
- 208 Pablo Cortes y Miró.
- 209 Pedro Juan Pablo y Olives.
- 210 Miguel Domenge y Aulet.
- 211 Guillermo Tous y Galmes.
- 212 Joaquín Fuster y Cortes.
- 213 Juan Rosello y Adrover.
- 214 Antonio Grimalt y Sansó.
- 215 Miguel Mesquida y Mascará.
- 216 Juan Morell y Quetglas.
- 217 Juan Gomila.
- 218 Jaime Riera y Riera.
- 219 Juan Riera y Fullana.
- 220 Mateo Sureda y Sureda.
- 221 Sebastian Marti y Nadal.
- 222 Jaime Perelló y Cabre.
- 223 Antonio Cerdá y Riera.
- 224 Guillermo Riera.
- 225 Jaime Piña y Fuster.
- 226 Antonio Perelló y Llull.
- 227 Sebastian Fullana.

- 228 José Sureda y Rose.
- 229 Jose Forteza y Fuster.
- 230 Guillermo Galmes y Llull.
- 231 Jaime Santandreu y Sagrera.
- 232 Rafael Ferrer y Oliver.
- 233 Guillermo Alcover y Galmes.
- 234 Miguel Aulet y Sureda.
- 235 Martin Llull.
- 236 Andres Llull y Mas.
- 237 Pedro José Juan.
- 238 Jaime Girart y Sansó.
- 239 Miguel Femenia y Rosello.
- 240 Gabriel Monserrat.
- 241 Antonio Quetglas y Servera.
- 242 Juan Marcó.
- 243 Juan Alcover y Galmes.
- 244 Antonio Pont y Sureda.
- 245 Antonio Nadal y Llabres.
- 246 Antonio Font.
- 247 Poncio Llodrá.
- 248 Juan Domenge y Pujada.
- 249 Guillermo Caldentey.
- 250 Juan Sureda.
- 251 Jaime Lliteras.
- 252 Rafael Riera y Riera.
- 253 Onofre Aguiló y Bonnin.
- 254 Miguel Fuster y Cortes.
- 255 Martin Fullana y Fabrer.
- 256 Juan Base y Rosselló.
- 257 Domingo Marti y Pocovi.
- 258 Bernardo Pujadas y Morey.
- 259 Antonio Quetglas y Fluxana.
- 260 Antonio Sureda y Oliver.
- 261 Pedro Bordoy y Caldentey.
- 262 Juan Bordoy y Caldentey.
- 263 Guillermo Pont y Riere.
- 264 Salvador Galmes.
- 265 Antonio Duran.
- 266 Jaime Gomila.
- 267 Mateo Riera y Bannasar.
- 268 Bartolomé Ginart y Serre.
- 269 Domingo Marti y Rosello.
- 270 Gaspar Oliver y Riera.
- 271 Francisco Perelló y Coselles.
- 272 Onofre Oliver y Gomila.
- 273 Miguel Cerdó y Nadal.
- 274 Gabriel Soler y Sart.
- 275 Jaime Pujades y Girart.
- 276 Antonio Gomila.
- 277 Antonio Fullana.
- 278 Jaime Juan y Masanet.
- 279 Francisco Nadal y Servere.
- 280 Miguel Font y Pocovi.
- 281 Geronimo Sales y Caldentey.
- 282 Jaime Capo.
- 283 Baltasar Piña.
- 284 Antonio Masanet y Servere.
- 285 Pedro Antonio Sansó Grimalt.
- 286 Miguel Masanet y Estelric.
- 287 Lorenzo Ferrer y Nadal.
- 288 Francisco Pico y Bonnin.
- 289 Mateo Billoc y Bosch.
- 290 Nicolas Vidal y Vadell.
- 291 Juan Duran.
- 292 Melchor Duran y Perera.
- 293 Bernardo Garriga.
- 294 Pedro Juan Riere.
- 295 Miguel Perelló y Juan.
- 296 Juan Riera.
- 297 Rafael Aguiló.
- 298 Pedro Juan Aguiló y Bonnin.
- 299 Miguel Fabre y Surede.
- 300 Pedro José Carrió y Cantallops.
- 301 Guillermo Fabrer.
- 302 Pedro Base y Base.
- 303 Juan Bartolomé Base y Sureda.
- 304 Bernardo Morey y Fullana.
- 305 Bartolomé Gomile y Surede.
- 306 Juan Saneho.
- 307 Juan Riera y Gelabert.
- 308 Miguel Morey y Daviu.
- 309 Pedro Francisco Oliver y Vallespir.
- 310 Juan Riere y Servera.
- 311 Guillermo Bauzá y Santandreu.
- 312 Raimundo Fabre y Fabre.

- 313 Pedro Juan Truyol Mir.
- 314 Francisco Vanrell y Galmes.
- 315 Bartolomé Mascará y Mas.
- 316 Guillermo Servere y Juan.
- 317 Antonio Llull y Ribot.
- 318 Onofre Pomar y Montaner.
- 319 Jaime Amer y Tauler.
- 320 Sebastian Amer y Fabrer.
- 321 Guillermo Taberner y Adrover.
- 322 Juan Pocevi y Vert.
- 323 Agustin Cortes y Miró.
- 324 Antonio Gomila y Bonet.
- 325 Antonio Morell y Quegles.
- 326 Pedro Miguel Duran.
- 327 Antonio Font y Fullana.
- 328 Melchor Cloquell y Sabastia.
- 329 Guillermo Montaner y Pont.
- 330 Miguel Fullana y Galmes.
- 331 Juan Su.
- 332 Bernard.
- 333 Jaime G.
- 334 Teodoro.
- 335 Melchor.
- 336 Juan B.
- 337 Pedro J.
- 338 José Gi.
- 339 Francis.
- 340 Francis.
- 341 Guillern.
- 342 Juan B.
- 343 Jaime G.
- 344 Pedro A.
- 345 Francis.
- 346 José Pi.
- 347 Nicolas.
- 348 Pedro J.
- 349 Juan M.
- 350 Guillern.
- 351 Pedro J.
- 352 Rafael T.
- 353 Juan R.
- 354 Pedro J.
- 355 Jorge P.
- 356 Guillern.
- 357 Francis.
- 358 Juan P.
- 359 Antonio.
- 360 Manuel.
- 361 Miguel.
- 362 Luis La.
- 363 Martin.
- 364 Guillern.
- 365 Tomas.
- 366 Guillern.
- 367 Bartolom.
- 368 Guillern.
- 369 Manuel.
- 370 Doming.
- 371 Esteban.
- 372 Miguel.
- 373 Pedro E.
- 374 Pedro J.
- 375 Pedro J.
- 376 Jaime S.
- 377 Cristóba.
- 378 Gaspar.
- 379 Juan Al.
- 380 Juan Na.
- 381 Juan F.
- 382 Antonio.
- 383 Juan Ca.
- 384 Juan Se.
- 385 Bortolon.
- 386 Antonio.
- 387 Bernard.
- 388 Martin.
- 389 Bartolon.
- 390 Rafael E.
- 391 Andres.
- 392 Miguel.
- 393 Gabriel.
- 394 Sebastia.
- 395 Guillern.
- 396 Pedro J.
- 397 Antonio.
- 398 Sebastian.

- 399 Pedro José Luis.
- 400 Mateo Mesquida.
- 401 Antonio Perelló y Juan.
- 402 Juan Miquel y Sansó.
- 403 Antonio Fiol y Elemañy.
- 404 Bartolomé Bonet Truyol.
- 405 Miquel Grimalt y Vidal.
- 406 Antonio Truyol.
- 407 Guillermo Jusama.
- 408 Nadal Morey.
- 409 Bartolomé Fullana Artigas.
- 410 Miguel Galmes y Roselló.
- 411 Andrés Durán y Caldentey.
- 412 Sebastián Llull y Picó.
- 413 José Picó y Miró.
- 414 Sebastian Veñy.
- 415 Sebastian Gelabert.
- 416 Miguel Gomila y Nadal.



BOLETIN OFICIAL



de la Provincia de las Baleares.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales, se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS.

Por suscripcion, al mes.	1'50 ptas.
Por un número suelto.	0'25 »
Anuncios para suscritores, linea. . . .	0'10 »
Idem para los que no lo son.	0'25 »

Núm. 2480.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la Imprenta de la Casa de Misericordia, calle del mismo nombre, número 4.
En la tienda de D. Gabriel Rotger, calle de la Cadena número 11.

SECCION OFICIAL.

Núm. 1162.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BALEARES.

Seccion 2.^a—Sanidad.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 29 de Diciembre próximo pasado, se hallan insertas las siguientes circulares.

Direccion general de Beneficencia y Sanidad.

Circulares.

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Vicecónsul en Bathurst la reaparición de la fiebre amarilla en Dakar (Senegal, Africa):

Vistos los artículos 30 y 34 de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente declarar stacias las procedencias que del indicado punto se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.^a de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en Madera (Africa) la existencia de la fiebre amarilla en varios puertos del Senegal (Africa):

Vistos los artículos 30 y 36 de la

ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren sospechosas y sujetas á tres días de observación las procedencias de los puertos comprendidos desde Bathurst inclusive hasta Senegal que se hayan hecho á la mar después del 25 de Noviembre próximo pasado.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposición 4.^a de la orden de esta Superioridad, fecha 24 de Abril de 1875 (Gaceta del 29). Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Diciembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de.....

Lo que he dispuesto se publiquen en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento por parte de las Direcciones de Sanidad de los puertos de esta provincia y Alcaldes encargados de la gestión sanitaria de la misma.

Palma 2 Enero de 1883.—El Gobernador, Ramon Larroca.

Núm. 1163.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LAS BALEARES.

Segun telegrama del Exmo. Señor Director general del Tesoro público, queda suspendida la revista semestral de clases pasivas que debia celebrarse en Enero próximo hasta nuevas órdenes que se publicarán en este Boletin oficial.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados á quienes pueda evitarles molestia.

Palma 30 de Diciembre de 1882.—José Muñoz.

Núm. 1164.

D. Victorio Andrés Catalan, Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de esta Ciudad.

En los autos que se siguen á instancia de D. Gabriel Feliu y Manera como heredero universal de su padre D. Bernardo Feliu y Tomas se ha presentado escrito de demanda contra los herederos de D. Francisco Manera y Feliu que lo son D.^a Francisca, Doña Juana Ana y D. Bernardo Manera y Feliu, todos vecinos de esta Ciudad y D. Gabriel Manera y Feliu de ignorado paradero sobre pago de siete mil libras mallorquinas ó sean veinte y tres mil trescientas treinta y tres pesetas treinta y tres centimos, intereses vencidos y costas; y en su virtud ha recaido la providencia que dice así.

«Palma nueve de Diciembre 1882.—A lo principal se ha por presentada la anterior demanda con los documentos que la instruyen y copias simples prevenidas, se confiere de ella traslado, á D.^a Francisca, D.^a Juana Ana, y D. Bernardo Manera y Feliu vecinos de esta Ciudad y á D. Gabriel Manera y Feliu, y caso de haber fallecido este á sus herederos y sucesores, cuyo domicilio de uno y otras se ignora, contra quienes se propone, y se emplaza á los tres primeros para que dentro nueve dias improrogables comparezcan en los autos personandose en forma; concediendose el plazo de treinta dias al D. Gabriel ó sus sucesores para efectuarlo; al primer otrosi públíquese la cédula de notificacion y emplazamiento en la forma que se solicita; al segundo otrosi por hecha la manifestacion y al tercero por presentadas las copias que se indican.

Lo mandó y firma el Sr. D. Victorio Andrés Catalan Juez de primera instancia del Distrito de la Lonja de este partido ante mi y doy fé.—Victorio Andrés.—Jorge Perelló.»

En su consecuencia se publica la presente cédula para que sirva de notificacion y emplazamiento á D. Ga-

bríel Manera y Feliu y en caso de haber fallecido á su heredera que lo es D.^a Carolina Manera. Palma veinte de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mando, Jorge Perelló.

Núm. 1165.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta por término de veinte dias las porciones de las fincas, que á continuacion se describen.

1.^a Una tercera parte perteneciente á Juan Tous y Sancho, de una casa sita en la villa de Artá y calle de Grech, y linda entrando en ella por la derecha con casa y corral de Francisco Cursach y Jordá, por la izquierda con casa y corral de Miguel Servera y Morey y por el fondo con tierra de Juan Sancho y Sureda cuya descrita finca procede de la herencia de Francisco Tous y Santandreu y corresponde á los hijos de éste Francisca Ana, Juana Maria, Ignacio Tous y Sancho, como herederos legales abintestato de su citado padre quedando valorada la íntegra finca en mil seiscientas sesenta y seis pesetas.

2.^a Cinco dos avas partes que corresponde al mismo Juan Tous y Sancho de una pieza de tierra denominada «Ne Penchete», de estension de un cuarton poco más ó ménos, lindante por Norte con tierras de Mateo Sancho, por el Sur con las de Angela Tous, al Este con acequia y por el Oeste con las de Pedro Hiol, procedente de la herencia de su finada madre Margarita Sancho y Espinosa; siendo los condueños de la propia finca los antedichos Francisca Ana y Maria Ignacia y su otra hija Catalina Torres y Sancho en virtud del testamento; ha sido valorada en trescientas cincuenta pesetas.

3.ª Otras cinco dos avas partes pertenecientes al propio Juan Tous y Sancho de otra finca de estension de dos huertos próximadamente, lindante por Norte con tierras de Pedro Melis, por Este con las de los herederos de Antonio Melis y por el Oeste con las de Juan Antonio Sancho, cuyas dos últimas fincas se hallan situadas en el término municipal de Capdepera: tambien proveniente de la herencia de dicha su madre, cuya finca queda apreciada en doscientas veinte y cinco pesetas.

Se vende á instancia de Guillermo Alberti y Ripoll, para con su producto hacer pago de las costas causadas y que se causen en los autos de tercera de mejor derecho interpuesta por Juan Tous y Sancho, á los ejecutivos que seguia el propio Alberti contra Jaime Alberti y Alberti á que fué condenado el demandante en los mismos autos, habiéndose señalado para su remate el dia veinte y dos del próximo Enero á las once de su mañana en los estrados del presente Juzgado en la inteligencia que los postores habrán de depositar previamente en mesa del Juzgado el diez por ciento del total justipreciado que servirá de parte de pago al comprador, devolviéndose á los demás; que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasacion proporcionada á la parte que se vende, que los gastos de subasta, remate, escritura de traspaso y demás que este ocacione serán de cargo del rematante.

Los títulos de propiedad de dichas fincas, no obran en los autos pero se autorizará al comprador á sacarlos á costa del Tous.

Palma veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Victorio Andrés.—Por su mandado., Jorge Perelló.

Núm. 1166.

Don Antonio Llompart y Terrés Juez municipal Letrado encargado del Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de esta Ciudad de Palma.

Por el presente edicto se cita llama y emplaza, á los que se crean con derecho á la herencia de Maria Ana Pujol y Trias, vecina que fué de esta ciudad, para que en el término de diez dias á contar desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de esta Provincia, se presenten á este Juzgado á hacer uso de el bajo apercimiento de parales el perjuicio á que haya lugar.

Y al mismo tiempo se hace saber á los notarios de esta provincia que en el término citado y caso de obrar en su protocolo testamento alguno otorgado por la referida Pujol desde el mes de Junio de mil ochocientos setenta y ocho hasta el mes de Mayo último, lo manifiesten á este Juzgado: pues así lo tengo acordado en ramo reparado de causa criminal que estoy instruyendo sobre hurto. Palma diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Antonio

Llompart.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 1167.

En virtud de exhorto recibido del Juzgado de primera instancia de Almeria procedente de causa criminal seguida de oficio contra Cristóbal Lopez Soriano Alias Pinzas y otros, á consecuencia de haberse denunciado que en el cortijo llamado Marchal Alto, término de Enix, se habia asesinado á cierto sujeto, tengo acordado publicar el presente edicto para indagar si ha desaparecido alguna persona de esta isla y si hay sospechas de que el dia diez y nueve de Setiembre de mil ochocientos ochenta se encontrara en la provincia de Almeria para tomar en caso afirmativo los datos necesarios para identificarla; pues que no ha podido averiguarse quien sea el individuo en cuestion.

En su consecuencia se publica el presente para que pueda llegar á conocimiento de los habitantes de esta isla á fin de que si les constare la desaparicion de algun sujeto de la misma lo pongan en conocimiento de este Juzgado.

Dado en Palma de Mallorca á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.—Javier Márquez Burgos. Por su mandado, Enrique Bonet.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

De conformidad con la sexta disposicion transitoria de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en nombrar Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Trepmp á D. Antonio Frates y Sureda, Promotor fiscal, de término, del distrito de la Audiencia de Palma.

Dado en Palacio á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martinez.

Méritos y servicios de D. Antonio Frates y Sureda.

Se le expidió el titulo de Abogado en 29 de Julio de 1853, habiendo ejercido la profesion desde Octubre de dicho año hasta 1863.

En 6 de Marzo de 1867 se le nombró para la Promotoria fiscal, de ascenso, de Manacor; tomando posesion en 30 del mismo mes.

En 8 de Mayo de 1871 se le trasladó á la de Tuca.

En 24 de Junio del mismo año se le promovió á la Promotoria, de término, del distrito de la Lonja de Palma, dela que tomó posesion en 14 de Julio siguiente.

Gaceta 22 Diciembre.

Núm. 1168.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre 1882.

Dias.	NACIDOS VIVOS.						NACIMIENTOS SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITO.						TOTAL de ambas clases	
	LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.			LEGÍTIMOS.			NO LEGÍTIMOS.				Total de muertos.
	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.	Varones.	Hembras.	Total.		
11	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2
12	4	1	5	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	5
13	1	1	2	2	0	2	0	0	0	0	0	0	0	3
14	2	1	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
15	0	2	2	1	1	2	0	0	0	0	0	0	0	3
16	0	2	2	1	0	1	0	0	0	0	0	0	0	3
17	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
18	1	2	3	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	3
19	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0
20	0	1	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1
	8	11	19	4	1	5	0	0	0	0	0	0	0	24

Palma 21 Diciembre, de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

JUZGADO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CATEDRAL.—PALMA.

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Diciembre de 1882, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.	FALLECIDOS.								TOTAL general.
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros.	Casados.	Viudos.	Total.	Solteras.	Casadas.	Viudas.	Total.	
11	0	2	0	2	3	0	1	4	6
12	1	1	1	3	1	0	0	1	4
13	1	0	0	1	1	0	0	1	2
14	1	1	0	2	0	0	0	0	2
15	0	1	0	1	0	0	0	0	1
16	0	0	0	0	1	1	0	2	2
17	1	1	0	2	0	0	1	1	3
18	0	0	0	0	0	0	0	0	0
19	0	1	0	1	1	0	0	1	2
20	0	1	0	1	2	1	0	3	4
	4	8	1	13	9	2	2	13	26

Palma 21 Diciembre de 1882.—El Juez Municipal Suplente, José Montaner.—El Secretario, Francisco Garau.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

REAL DECRETO.

Queriendo dar una prueba de mi Real aprecio á la ciudad de San Fernando, provincia de Cádiz, per su constante adhesion á la Monarquía constitucional, su preclara historia, el aumento de su vecindario y su importancia marítima,

Vengo en conceder á su Ayuntamiento el tratamiento de Excelencia. Dado en Palacio á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Juan Monjo y Carbonell, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del ejército activo en el reemplazo del presente año por el cupo de esa capital á Guillermo Monjo y Payeras, hijo del recurrente, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el adjunto expediente, en que Juan Monjo Carbonell se alza del fallo de la Comisión provincial de las Baleares que declaró soldado del servicio activo en 1881 por el cupo de la capital á su hijo Guillermo desestimando la exención que expuso de tener un hermano sirviendo por su snorte en la Armada;

Resultando que el Ayuntamiento declaró al mozo pendiente de que justi-

CENTRO FARMACÉUTICO.

BALANCE que comprende el 4.º ejercicio desde 1.º de Enero á 31 Diciembre 1881.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' listing various assets and liabilities with corresponding values in Pesetas.

Palma 31 Enero 1882.—El Presidente, Bernardo Fiol.—El Secretario, Pedro Estelrich.

figura en debida forma la existencia de dicho hermano en la Armada: Resultando que la Comisión provincial declaró al mozo soldado del servicio activo porque el preitado hermano no cubre en el Ejército activo plaza que le haya tocado en suerte:

Resultando de la certificación del folio 4, librada por el Capitan de navio de la Armada y Mayor general del Apostadero de la Habana, que Juan Monjo y Payeras, natural y matriculado de Palma, se encontraba en Marzo último en el servicio desde el 10 de Abril de 1880 haciendo la campaña de Tur por cuatro años, y que estaba comprendido en la primera reserva de la brigada de la provincia de Mallorca, habiendo sido reclamado por su Comandante en 10 de Marzo de dicho año, embarcándose después de cabo de mar de segunda;

Visto el núm. 10 del art. 92: Considerando que los matriculados de mar han de servir necesariamente en el Ejército de mar cuando les tocase en campaña:

Considerando que por lo mismo no sirven voluntariamente en la Armada por más que fueran libres de inscribirse ó no en la matricula de mar:

Considerando que para el caso de que se trata es lo mismo que el soldado preste su servicio en tierra que en los buques de guerra:

Considerando que de no dar esta interpretación á la ley se haria á los segundos de peor condición que á los primeros:

Considerando que, según aparece de la certificación referida, el hermano de Guillermo Monjo procede de la matricula de mar, y servia necesariamente en los cuerpos de guerra en Marzo último:

Considerando que el único extremo de la exención que se ha impugando es el de que se ha hecho mérito;

La Sección opina que procede revocar el fallo contra el cual se reclama, y declarar exento del servicio activo al indicado mozo, debiendo cubrir su plaza el número á quien corresponda.»

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1882.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Dirección general

de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

En el distrito de la Audiencia de Barcelona se han de proveer por oposición, y conforme á los artículos 44, 7.º y siguientes del reglamento general del Notariado, y 12 al 14 del Real decreto de 20 de Enero de 1881, las Notarías vacantes en Cherta, Blanes,

Prast de Llusanes (por jubilación de D. Ramón Coll), Villafranca del Panadés (por jubilación de D. Ignacio Traver), Mataró, San Quintin de Mediona y San Lorenzo de la Muga, correspondientes á los partidos judiciales de Tortosa, Santa Coloma de Farnés, Berga, Villafranca, Mataró, Villafranca y Figueras respectivamente.

Los aspirantes presentarán las solicitudes documentadas á la Junta directiva del Colegio notarial de dicho distrito dentro del improrrogable plazo de 30 dias naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA; expresando taxativamente en las instancias la Notaria ó las Notarías que soliciten y el orden de preferencia en su caso, manifestando además los que pretendan las de Prast de Llusanes y Villafranca que se comprometen á satisfacer á cada uno de dichos Notarios jubilados la pensión vitalicia de 480 pesetas al año, pagada por mensualidades vencidas.

Madrid 22 de Diciembre de 1881.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.

Gaceta 24 Diciembre.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto ante este Ministerio por D. José Maria Albacete contra el fallo dictado por el Delegado de Hacienda de Santander aprobando el proceder de la Aduana de dicha capital, que ha exigido al apelante los derechos de Arancel correspondientes á un mobiliario usado procedente de Cuba, y á un piano, tambien usado, de fabricación española:

Visto cuanto resulta del expediente á que la mencionada apelación se refiere:

Considerando que los efectos de que se trata están comprendidos en la ley de 30 de Junio último sobre relaciones comerciales con Ultramar, y en tal concepto deben admitirse con libertad de derechos á su importación en la Peninsula;

Y Considerando que con arreglo á este principio debe modificarse el capítulo 3.º del Apéndice 14 de las Ordenanzas, en el sentido de que todos los mobiliarios usados procedentes de las provincias de Ultramar se despachen en las Aduanas de la Peninsula con libertad de derechos, entendiéndose esta declaración como resolución de carácter general;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por ese centro directivo, se ha dignado resolver;

1.º Que los mobiliarios usados procedentes de las provincias de Ultramar se despachen por las Aduanas con libertad de derechos, sin restricciones respecto al número de los efectos de que se compongan, comprendiendo en la franquicia los pianos, loza, cristal, porcelana y demás

exceptuados de la procedencia extranjera.

2.º Que se conceda dicha franquicia á los efectos que han dado lugar al expediente de que queda hecho mérito.

De Real orden lo digo V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Noviembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

del referido artículo por medio de una certificación del Director ó Jefe facultativo de los talleres privados, y en las Empresas de ferrocarriles además con el V.º B.º del Ingeniero del Gobierno, Inspector de la linea férrea correspondiente.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Diciembre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Acreditada en debida forma la cesion que D. Anselmo Cifuentes ha hecho en favor del Ayuntamiento de Gijón, provincia de Oviedo, de los derechos que pudiera tener para hacer las obras de abastecimiento de aguas á aquella villa:

Visto el informe que con fecha 19 de Enero de 1876 emitió la Sección 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. el Rey (que D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien autorizar al mencionado Ayuntamiento para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, aproveche á perpetuidad las aguas del manantial denominado de Llantonés, que nace en la jurisdicción de la villa con destino á su abasteci-

miento, entendiéndose la concesión con las siguientes condiciones:

1.º No podrá exceder de 24 litros por segundo la cantidad de agua que deberá derivarse del manantial; y á fin de que no se extraiga mayor caudal, se dispondrá en la toma el módulo ó aparato que proponga el Ayuntamiento en tiempo oportuno, y someterá á la aprobación del Ingeniero Jefe de la provincia.

2.º Las aguas que se conceden no podrán ser distraídas del uso á que han de destinarse según la concesión. Si á título de sobrantes ó por cualquiera otra consideración el Ayuntamiento intentase utilizarlas para otros servicios, deberá obtener la correspondiente autorización, previo el expediente oportuno, que deberá tramitarse con arreglo á las disposiciones vigentes.

3.º Las obras de conducción y distribución se llevarán á cabo con sujeción al proyecto presentado en 24 de Diciembre de 1874 y bajo la inspección del Ingeniero Jefe, siendo de cuenta del Ayuntamiento los gastos que este servicio ocasiona.

4.º Como garantía del cumplimiento de las condiciones de la concesión, el Ayuntamiento constituirá dentro del plazo marcado en la ley, en la Caja general de Depósitos ó en ta sucursal de la provincia el 1 por 100 del presupuesto de las obras que se ejecuten en terrenos de dominio público que han de ser expresamente solicitados. Esta fianza será devuelta al Ayuntamiento cuando acredite haber ejecutado trabajos suficientes á cubrir su importe, y en reemplazo del depósito se considerará especialmente hipotecada la obra hecha.

5.º Deberá darse principio á las obras en el término de un año contado desde esta fecha, se continuarán sin interrupción alguna y quedarán concluidas á los cinco años á contar desde la misma fecha.

6.º Terminadas las obras se procederá á su reconocimiento facultativo para acreditar que se han ejecutado sujetándose á las condiciones de la concesión.

7.º La falta de cumplimiento á cualquiera de las anteriores condiciones, será causa de la caducidad de la concesión con las consecuencias que para estos casos se determinan en la legislación vigente.

8.º El otorgamiento de la concesión no infiere responsabilidad al Gobierno por la disminución de agua que en cualquiera época pueda experimentar el manantial de que aquellas han de derivarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Diciembre de 1882.

ALBAREDA.

Sr. Director general de Obras públicas.

Gaceta 26 Diciembre.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR.

Habiendo consultado algunas Diputaciones provinciales sobre la dificultad de cumplir lo dispuesto en el párrafo primero del art. 120 de la ley Provincial vigente respecto á redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional durante el mes de Febrero, puesto que según el 55 de la propia ley aquellas corporaciones no se han de reunir en sesiones ordinarias sino en el quinto y décimo mes del año económico, en cuya primera época ni ha terminado el período de ampliación del presupuesto ordinario, ni ha sido hecha su liquidación, que es la base del adicional, y la segunda es posterior á la fijada por la ley para este servicio; S. M. el Rey (Q. D. G.), considerando que á estos casos ocurre y es aplicable lo dispuesto en el artículo 61 de la repetida ley, se ha servido disponer que las Diputaciones provinciales se reúnan en sesión extraordinaria para redactar, discutir y aprobar el presupuesto adicional; debiendo V. S. convocar á la de esa provincia con la oportunidad conveniente, según el art. 62 de la propia ley, para que en todo el mes de Febrero quede cumplido lo dispuesto en el artículo 120 de la misma.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de...

Gaceta 29 Diciembre.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: Remitido al Consejo de Estado el expediente promovido por D. Ramon del Rio, Comandante del destacamento penal de esta Corte, en solicitud de que se le declare Director de Establecimiento penal por derecho propio, la Sección de Gobernación de aquel Alto Cuerpo informa con fecha 20 de Octubre próximo pasado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 14 del mes próximo pasado ha examinado la Sección el expediente promovido por D. Ramón del Rio, Comandante del destacamento penal de esta Corte, en solicitud de que se le declare Director del Cuerpo especial de empleados de Establecimiento penales con arreglo al art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Dispone éste que los actuales empleados del ramo, activos y cesantes, que cuenten 20 años ó más de servicios en el mismo sin nota alguna desfavorable en sus respectivos expedientes y sin haber sufrido corrección disciplinaria de ninguna especie, serán

declarados individuos del Cuerpo, una vez que acrediten reunir la antigüedad y condiciones referidas.

Según la hoja de servicios examinada y confrontada por el Gobernador de Tarragona en 11 de Enero de 1879, el interesado ha servido con sueldo de 1.000 pesetas en el Ministerio de la Gobernación 9 años 2 meses y 9 días; con sueldo de 1.500 pesetas en clase de Auxiliar, segundo de la clase de cuartos de la Sección de Contabilidad de la Dirección general de Establecimientos penales un mes 13 días; con sueldo de 1.000 en destino de Escribiente segundo, en comisión, de la cárcel nacional de la villa de Madrid 2 meses y 10 días, y con otros sueldos en destinos de Ayudante de presidios, Mayor y Comandante 13 años, 7 meses y 9 días.

Sumando todos estos servicios reúne efectivamente el interesado 23 años, un mes y 11 días, á los que habrá que añadir el tiempo que haya servido hasta que se publicó el Real decreto 23 de Junio citado; pero á la Dirección general le ha asaltado la duda respecto de si debe ó no contar los años de servicio del reclamante en la plantilla del Ministerio para aplicarle el beneficio que solicita, puesto que según se expresa en la nota respectiva, consignada en el expediente, fué adscrito á la Dirección general de Establecimientos penales.

La Sección cree que averiguado lo que las vigentes disposiciones entienden por empleados del ramo se desvanecerá la duda que abriga la Dirección.

El art. 1.º del repetido Real decreto, al crear el Cuerpo especial de Establecimientos penales, expresa terminantemente quiénes son los antiguos empleados del ramo que deben formarlo; y en tal concepto señala á los Comandantes, Mayores, Ayudantes, Furrieles, Capataces, Alcaldes, Sota-alcaldes, Ayudantes de cárceles, Celadores y Llaveros. De suerte que el tiempo servido en estos cargos, y no otro es el que debe computarse para hacer la declaración que el reclamante pide.

En este mismo sentido informé á V. E. la Sección en 17 de Marzo último, manifestando que los empleados de la Dirección general de Establecimientos penales no debían alcanzar el beneficio de formar parte del Cuerpo especial que se organizaba, porque además de no expresar nada respecto de ellos los artículos 21 y 22 del Real decreto, se ocupaba solamente del Cuerpo de funcionarios públicos que ha de estar al frente de dichos Establecimientos, exigiéndoles al efecto cierto número de años de servicio, ó que prueben, mediante oposición ó examen; según los casos, su suficiencia en determinadas materias que son de mayor y de más inmediata aplicación en las penitenciarias que en un Centro directivo, de donde deducía la Sección que los empleados de la Dirección general de Establecimientos penales no podían equipararse con los de presidios y cárceles.

Además, la índole del Cuerpo que se crea exige condiciones especiales de aptitud para servir en la cárceles y presidios del Reino, condiciones que no se adquieren en un destino de planta de la Dirección del ramo, sino por virtud de un detenido estu-

dio de las disposiciones relativas al régimen de los Establecimientos penitenciarios y de la práctica adquirida sirviendo en los mismos durante largo tiempo;

Opina, por tanto, en virtud de lo expuesto, que se debe desestimar la instancia en que D. Ramon del Rio pide que se le otorgue el beneficio del art. 21 del Real decreto de 23 de Junio de 1881.

Y habiendo resuelto S. M. el Rey (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto en el preinserto dictamen, lo comunico á V. I. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Establecimientos penales.

Ilmo. Sr.: Habiendo ingresado en la Unión universal de Correos los países de origen español que forman parte del continente americano; Su M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I. y deseoso de proteger los intereses de la industria y del comercio, y especialmente los de los autores y editores de obras literarias, ha tenido á bien disponer que desde 1.º de Enero de 1883, y con arreglo á lo prescrito en el artículo 5.º del Convenio de París, quede reducido á 5 céntimos por cada 50 gramos el franqueo de los impresos, muestras, papeles de negocios, y en general de todos los objetos comprendidos en las casillas números 6, 7 y 8 de la tarifa internacional vigente, siempre que dichos objetos vayan dirigidos á un Estado de los que constituyen la expresada Unión universal.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1882.

GONZÁLEZ.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Gaceta 30 Diciembre.